

**Recursos 102/2012 y 111/2012
Resolución 100/2012.**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 22 de octubre de 2012.

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la entidad AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A., contra el anuncio de licitación, así como contra el acuerdo de adjudicación dictado por la sociedad Gestión Integral de Agua Costa de Huelva (GIAHSA), en la licitación del contrato denominado “Servicio de explotación telecontrolada de las estaciones depuradoras de aguas residuales y estaciones de bombeo de aguas residuales y pluviales de GIAHSA (Costa, Andévalo y Entorno Doñana)”, este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de septiembre de 2012, la sociedad GIAHSA publicó en su Perfil de Contratante anuncio para la licitación pública por el trámite de urgencia del contrato denominado “Servicio de explotación telecontrolada de las estaciones depuradoras de aguas residuales y estaciones de bombeo de aguas residuales y pluviales de GIAHSA (Costa, Andévalo y Entorno Doñana)”.

SEGUNDO: El 13 de septiembre de 2012, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito por el que se solicita la suspensión del procedimiento licitatorio; el 20 de septiembre, escrito de recurso especial en materia de contratación contra el

anuncio de licitación del contrato de referencia, y el 27 de septiembre, recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación, ambos presentados por la empresa AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A. y referentes a la licitación del contrato “Servicio de explotación telecontrolada de las estaciones depuradoras de aguas residuales y estaciones de bombeo de aguas residuales y pluviales GIAHSA (Costa, Andévalo y Entorno Doñana)”.

TERCERO: Mediante oficio de 14 de septiembre de 2012, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones sobre la competencia del Tribunal, tanto a la entidad recurrente como al órgano de contratación, habiéndolas efectuado la entidad AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A.

CUARTO. Mediante escrito de 3 de octubre de 2012, la Secretaría del Tribunal comunicó a la Mancomunidad de Servicios de la Provincia de Huelva (GIAHSA es una empresa pública cuyo capital social está suscrito íntegramente por la dicha Mancomunidad) la posibilidad de suscribir un convenio con la Consejería de Hacienda y Administración Pública, a efectos de que por este Tribunal se pudieran resolver las reclamaciones pendientes, ante la ausencia de órgano independiente y especializado en la entidad local para resolverlas.

QUINTO. El 17 de octubre de 2012, se recibe en el Registro de este Tribunal escrito del Presidente de la Mancomunidad de Servicios de la Provincia de Huelva indicando su voluntad de no suscribir el convenio con la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

SEXTO. El 19 de octubre de 2012, este Tribunal dictó acuerdo de acumulación de los procedimientos referentes a los dos recursos mencionados (RCT 102/2012 y

111/2012), el cual fue notificado a AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A. y a GIAHSA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO. El primer extremo que debe ser objeto de consideración por este Tribunal es el relativo a la competencia del mismo en función del órgano autor de los actos objeto de impugnación. En tal sentido, es preciso indicar que los actos recurridos proceden de la sociedad Gestión Integral del Agua Costa de Huelva (GIAHSA), empresa pública cuyo capital social está suscrito íntegramente por la Mancomunidad de Servicios de la Provincia de Huelva.

En este sentido, el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, dispone que:

“Artículo 10. *Entidades locales de Andalucía.*

1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y en los términos establecidos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, y en la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1.c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.

3. Asimismo, las entidades locales de Andalucía y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, podrán atribuir al Tribunal Administrativo, **mediante convenio** con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, la competencia para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad referidos en el artículo 1, en el que se estipulen las condiciones para sufragar los gastos derivados de esta asunción de competencias.”

Por tanto, desde la entrada en vigor de este Decreto autonómico las entidades locales de Andalucía deben optar por una de las vías que establece el artículo 10 de dicho Decreto:

- creación de un órgano propio, especializado e independiente por parte de las entidades locales andaluzas,
- creación de un órgano especializado en la materia por las Diputaciones Provinciales,
- atribución al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, mediante convenio con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, de la competencia para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad referidos en el artículo 1 del citado Decreto,

De este modo, se persigue que, en todo caso, sea un órgano especializado e independiente el que conozca y resuelva los recursos especiales que se interpongan en el ámbito de aquéllas.

Este Tribunal ya se ha pronunciado anteriormente sobre la improcedencia de resolución del recurso por el propio órgano de contratación al amparo de la Disposición Transitoria 7ª del TRLCSP (Resolución 73/2012), al indicar que<<... lo que, en modo alguno, puede admitirse es que siga resolviendo el propio órgano de contratación del Ente Local, pues ello supondría dejar “*sine die*” al albur de dichas Entidades la aplicación efectiva del artículo 10 de la norma autonómica, lo que generaría inseguridad jurídica y supondría no sólo el incumplimiento de la norma estatal y de la autonómica, sino también de la propia Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre, que exige la atribución del conocimiento y resolución del recurso especial a un órgano independiente y cuyo contenido fue ya incorporado a nuestro ordenamiento por la Ley 34/2010, de 5 de agosto.>>

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y no teniendo suscrito convenio con la Junta de Andalucía la citada Mancomunidad de Servicios de la Provincia de Huelva para la atribución de competencia a este órgano en la resolución de recursos especiales en materia de contratación, cuestiones de nulidad y reclamaciones en el ámbito de dicha entidad local, este Tribunal resulta incompetente para la resolución de los citados recursos, sin que proceda, por los mismos motivos, pronunciamiento alguno sobre la adopción de la medida cautelar solicitada . Procede, por tanto, inadmitir el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL en el día de la fecha

RESUELVE

UNICO. Inadmitir los recursos especiales en materia de contratación, referentes a la licitación del contrato denominado “*Servicio de explotación telecontrolada de las estaciones depuradoras de aguas residuales y estaciones de bombeo de aguas residuales y pluviales de GIAHSA (Costa, Andévalo y Entorno Doñana)*” interpuestos por la entidad AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A., por no tener este Tribunal atribuida la competencia para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 332/2012, de 2 de noviembre.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA